BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 1 DE AGOSTO DE 1990 — AÑO XCVIII — A 700,00

Nº 26.937

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 166.081

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322-3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO:13 a 16 hs.-

DELEGACION TRIBUNALES

Recepción de edictos judiciales y Venta de Ejemplares

DOMICILIO: Diagonal Norte 1172
1035 - Capital Federal

HORARIO: 8 a 12 hs.



LEYES

CONVENIOS

Ley Nº 23.791

Apruébase un Convenio de Cooperación Cultural suscripto con el Consejo Ejecutivo Federal de la Asamblea de la República Socialista Federativa de Yugoslavia.

Sancionada: Junio 20 de 1990.
Promulgada: Julio 24 de 1990.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL CONSEJO EJECUTIVO FEDERAL DE LA ASAMBLEA DE LA REPUBLICA SOCIALISTA FEDERATIVA DE YUGOSLAVIA, suscripto en la ciudad de Buenos Aires, el 27 de octubre de 1987, que consta de nueve (9) artículos, cuya fotocopia autenticada en idioma español forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Raúl Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL CONSEJO EJECUTIVO FEDERAL DE LA ASAMBLEA DE LA REPUBLICA SOCIALISTA FEDERATIVA DE YUGOSLAVIA

El Gobierno de la República Argentina y el Consejo Ejecutivo Federal de la Asamblea de la República Socialista Federativa de Yugoslavia, en adelante las Partes Contratantes;

Deseosos de incrementar el conocimiento de los logros en el campo de la cultura, la ciencia y la educación, y;

Convencidos de que la colaboración entre ambos países en dicho sentido habrá de servir para estrechar aún más los vínculos que los unen;

Convienen lo siguiente:

ARTICULO 1

Las Partes Contratantes se esforzarán, dentro del marco de sus facultades y posibilidades, por extender la colaboración y el intercambio existentes en el ámbito de la cultura, la ciencia y la educación.

ARTICULO 2

Las Partes Contratantes estimularán:

— La colaboración entre organizaciones culturales, científicas, educativas y de investigación de ambos países.

— El intercambio de delegaciones, expertos, profesionales, científicos y estudiantes.

— El intercambio de información y material relacionado con la cultura, la ciencia, la educación y la investigación.

— El intercambio de libros, periódicos, revistas y publicaciones culturales, científicas y educativas.

— El intercambio de películas cinematográficas educativas, científicas y artísticas no comerciales.

— La organización de exposiciones de arte y otras manifestaciones culturales.

— La organización de conciertos y la presentación de obras de teatro.

— La organización de conferencias de carácter cultural, científico y educativo.

— La traducción y edición de obras literarias y artísticas de autores del otro país.

ARTICULO 3

Ambas Partes Contratantes estimularán el estudio del idioma, la literatura y la cultura del pueblo argentino y de los pueblos yugoslavos en las universidades y otras instituciones educativas y centros de investigación de su país.

ARTICULO 4

Las Partes Contratantes incentivarán el otorgamiento de becas a los nacionales del país de la otra Parte Contratante, para estudios y perfeccionamiento en las universidades de su país.

ARTICULO 5

Las Partes Contratantes estimularán la cooperación directa entre las agencias de noticias, los sistemas informativos, televisivos y radiales, como asimismo el intercambio de periodistas de todos los medios de comunicación.

ARTICULO 6

Cada Parte determinará las condiciones y la medida en que podrán reconocerse las equivalencias de diplomas, de grados académicos y de los demás certificados de estudios reconocidos en el territorio de la otra Parte.

ARTICULO 7

Las Partes Contratantes, con el objeto de cumplir con el presente Convenio, acordarán por la vía diplomática los Programas de Cooperación por períodos determinados que contendrán las actividades como asimismo las condiciones financieras para su ejecución.

ARTICULO 8

El presente Convenio será ratificado en cuanto se hayan llenado las formalidades legales vigentes en cada una de las Partes Contratantes, y entrará en vigor a partir del día del canje de los instrumentos de ratificación.

ARTICULO 9

El presente Convenio tendrá una duración de 5 (CINCO) años a partir del día del canje de los instrumentos de ratificación. Será prorrogado automáticamente si ninguna de las Partes Contratantes lo denunciara. En caso de denuncia, el Convenio dejará de estar vigente (SEIS) meses después que la otra Parte haya sido informada al respecto.

HECHO en Buenos Aires, a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y siete en dos ejemplares originales, cada uno de ellos en los idiomas español y serbocroata, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

POR EL CONSEJO EJECUTIVO FEDERAL DE LA ASAMBLEA DE LA REPUBLICA SOCIALISTA FEDERATIVA DE YUGOSLAVIA

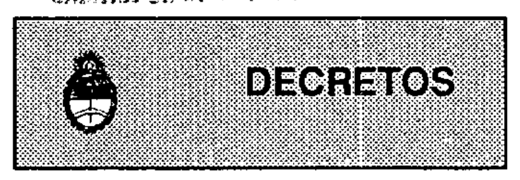
Decreto 1403/90

Bs. As., 24/7/90

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.791, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia. — Domingo F. Cavallo.

SUMARIO



SALARIOS

Decreto 1406/90

Adécuanse los conceptos que integran las remuneraciones del personal embarcado de la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, cuyo Escalafón fuera aprobado por Decreto Nº 2606/83

Bs. As., 24/7/90

VISTO el Decreto 239 de fecha 31 de enero de 1990, y

CONSIDERANDO

Que mediante el citado acto de GOBIERNO NACIONAL ha acordado mejoras salariales para determinados sectores del personal dependiente del PODER EJECUTIVO NACIONAL, no comprendidos en convenciones colectivas de trabajo a partir del 1º de enero de 1990.

Que en el incremento salarial otorgado, no ha sido previsto, sino parcialmente, la adecuación de los conceptos que integran las remuneraciones del personal embarcado de la DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la medida encuadra dentro de las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 86, Inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese a partir del 1º de Febrero de 1990, el Artículo 54 del Escalafón para el personal embarcado de la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, aprobado por el Decreto Nº 2606 del 30 de setiembre de 1983, por el siguiente:

ARTICULO 54.-Adicional por Antigüedad; a partir del 1º de enero de cada año el personal comprendido en el presente Escalafón recibirá en concepto de Adicional por Antigüedad, por cada año de servicio o fracción mayor de SEIS (6) meses que reviste al 31 de diciembre inmediato anterior la suma equivalente al DIECISEIS CON OCHO POR MIL (16,8 ‰) para las categorías 1 a 6 inclusive y al DIECIOCHO POR MIL (18 ‰) para las categorías 7 a 11 inclusive de la remuneración mensual normal, habitual, regular y permanente, excluidos los adicionales particulares.

La determinación de la antigüedad total de cada agente se hará sobre la base de los servicios no simultáneos cumplidos en forma ininterrumpida en organismos nacionales, provinciales o municipales. No se computarán los años de antigüedad que devengan un beneficio de pasividad.

Art. 2º — Sustitúyese, a partir del 1º de febrero de 1990, el apartado a) del Artículo 9º - GASTOS DE COMIDA- del régimen de compensaciones aprobado por Decreto Nº 1343 del 30 de abril de 1974, modificado por el Artículo 14 del Decreto Nº 833 del 21 de junio de 1989, por el siguiente:

a) El importe máximo a liquidar en concepto de gastos por cada comida se determinará aplicando el coeficiente 0,0315 con arreglo a lo previsto en el Artículo 2º del presente régimen.

Art. 3º — Autorízase, con carácter de excepción, a reajustar las liquidaciones efectuadas al personal que habiendo devengado o percibido las mismas durante los meses de febrero y marzo de 1990, corresponda ajustarlas como consecuencia de la aplicación de las disposiciones de los artículos precedentes.

Art. 4º — La COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO será el organismo de interpretación con facultades para aclarar las normas del presente decreto, en los temas específicos sobre los que le acuerda competencia la Ley Nº 18.753.

Art. 5º — Los gastos emergentes de la aplicación de las disposiciones del presente decreto, serán imputados a los créditos asignados a las partidas específicas del PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL vigente.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Decreto 1407/90.

Promociones

Bs. As., 24/7/90

VISTO lo informado por el señor Prefecto Nacional Naval, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, lo establecido en el artículo 44 de la Ley Nº 18.398, y

CONSIDERANDO

Que por Decreto Nº 1798 del 14 de diciembre de 1988 fue promovido al grado inmediato superior, a partir del 31 de diciembre de 1988, el Personal Superior de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA que reunía las condiciones reglamentarias correspondientes.

Que idéntica medida se adoptó por Decreto Nº 1582 del 27 de diciembre de 1989, a partir del 31 de diciembre del mismo año.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 49, inciso b) de la Ley Nº 18.398, no fueron considerados, en 1988, el Prefecto (Cuerpo General, Escalafón General), D. Manuel Horacio ARIZAGA y el Oficial Ayudante (Cuerpo General, Escalafón General) D. Rogelio Gustavo PELLEGRINO y, en 1989, el Oficial Auxiliar (Cuerpo Complementario, Escalafón Intendencia) D. Ramón Angel MIRANDA, por encontrarse sujetos, todos ellos, a las resoluciones de sumarios administrativos en los que se hallaban involucrados.

Que en tal sentido el Prefecto D. Manuel Horacio ARIZAGA fue sobreseído en el orden administrativo-disciplinario, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 51.006, inciso a), apartado 1. de la Reglamentación del Personal (Decreto Nº 6242/71), en el Sumario Administrativo Nº 01/88 "C" (Expediente P-3430/88 "C") del registro de la PREFECTURA DE ZONA PARANA SUPERIOR Y PARAGUAY, caratulado: "PERSONAL GUARDIA CUARTO 'DELTA' PREFECTURA CORRIENTES, AV/CONDUCTA".

Que el Oficial Ayudante D. Rogelio Gustavo PELLEGRINO, incurso en la misma actuación sumarial que se detalla en el considerando precedente, fue sancionado disciplinariamente a tenor de lo prescripto en el artículo 71, inciso b) de la Ley Nº 18.398, concordante con lo previsto por los artículos 50.205, inciso c) y 50.405, inciso d) de la referida reglamentación, por haber transgredido lo dispuesto en el artículo 50.206, inciso d), apartado 23, de la precitada norma reglamentaria.

Que el Oficial Auxiliar D. Ramón Angel MIRANDA fue sobreseído en el orden administrativo-disciplinario, de acuerdo a lo normado en los artículos 50.207, punto 1., apartado d) y 50.208, inciso a) del mencionado ordenamiento reglamentario, en el Sumario Administrativo Nº 13/86 "C" (Expediente P-2136/89 "C") del registro de la SUBPREFECTURA PILCOMAYO, caratulado: "PERSONAL SUPERIOR SUBPREFECTURA PILCOMAYO AV/CONDUCTA".

Que al haberse sustanciado dichas actuaciones, la Junta de Calificaciones para Oficiales Jefes y la Junta de Calificaciones para Oficiales Subalternos de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, respectivamente, procedió a la evaluación de las aptitudes y antecedentes de los mismos y, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49, inciso b) de la Ley Nº 18.398, concordante con el artículo 20.504, inciso g) de la Reglamentación del Personal, aconsejó los ascensos del Prefecto D. Manuel Horacio ARIZAGA y del Oficial Ayudante D. Rogelio Gustavo PELLEGRINO a partir del 31 de diciembre de 1988 y del Oficial Auxiliar D. Ramón Angel MIRANDA a contar del 31 de diciembre de 1989, y su consecuente escalafonamiento a las fechas indicadas, en razón de reunir los nombrados en la actualidad los requisitos reglamentarios exigibles para ese fin.

Que este acto se dicta en ejercicio de las facultades que atribuye al PODER EJECUTIVO NACIONAL el artículo 45 de la Ley Nº 18.398.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Promuévese a partir del 31 de diciembre de 1988, en la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA (Cuerpo General, artículo 21, inciso a), apartado 1, de la Ley Nº 18.398), al Personal Superior que se indica, debiéndoselo escalafonar en el orden que se establece:

— A Prefecto Principal, el Prefecto:

Manuel Horacio ARIZAGA (M.I. 5.672.498), entre sus iguales D. Carlos Alberto BRANA y D. Ricardo José SAGASTUME.

— A Oficial Auxiliar, el Oficial Ayudante:

Rogelio Gustavo PELLEGRINO (M.I. 16.775.699), entre sus iguales D. Carlos Javier PANDOLFO y D.Fabián Marcelo LLANES.

Art. 2º — Promuévese a partir del 31 de diciembre de 1989, en la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA (Cuerpo Complementario, artículo 21, inciso a), apartado 3, de la Ley Nº 18.398), al Personal Superior que se indica, debiéndoselo escalafonar en el orden que se menciona:

— A Oficial Principal, el Oficial Auxiliar:

Ramón Angel MIRANDA (M.I. 13.693.619), entre sus iguales D. Mario Gualberto SITO y D. Oscar Alfredo MENDEZ.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Humberto Romero.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1409/90

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República Democrática del Sudán.

Bs. As., 24/7/90

VISTO el Decreto Nº 776 de fecha 15 de setiembre de 1989, por el que se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA ARABE DE EGIPTO, al señor D. Jorge Humberto de BELAUSTEGUI, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de SUDAN concedió el placet de estilo para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA ARABE DE EGIPTO D. Jorge Humberto de BELAUSTEGUI, sin perjuicio de sus actuales funciones y en igual carácter en la REPUBLICA DEMOCRATICA DEL SUDAN.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

SERVICIO MILITAR

Decreto 1411/90

Actualízase el concepto "Compensación por Servicio de Conscripción".

Bs. As., 24/7/90

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Defensa y por el señor Ministro de Economía, y

CONSIDERANDO:

Que por Decretos Nros. 521 y 326 de fechas 25 de febrero de 1977 y 14 de febrero de 1978, respectivamente, se fijó en concepto de "Compensación por Servicio de Conscripción" para el Soldado Conscripto y para el Dragoneante la cantidad equivalente al QUINCE POR CIENTO (15 %) y VEINTE POR CIENTO (20 %), respectivamente, del Salario Mínimo Vital establecido por la Ley Nº 16.459.

Que dichos montos no satisfacen actualmente las necesidades más elementales del personal de que se trata, resultando insuficientes frente a la situación económica vigente, por lo que se impone su actualización.

Que, para lograr el fin propuesto el cálculo de dicha Compensación debe efectuarse tomando como referencia el Haber Mensual del grado de Cabo, en razón que el referido personal integra la categoría de Personal Subalterno dentro de las jerarquías establecidas para las Fuerzas Armadas.

Que esta instancia se encuentra facultada para dictar la medida, en virtud de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Nº 19.101 - Ley para el Personal Militar.

Por ello;

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Déjase establecido que la "Compensación por Servicio de Conscripción" será equivalente al OCHO POR CIENTO (8 %) y DIEZ POR CIENTO (10 %) de Haber Mensual del grado de Cabo, según se trate de Soldados Conscriptos o Dragoneantes, respectivamente.

Art. 2º — Deróganse los Decretos Nros. 521 y 326 de fechas 25 de febrero de 1977 y 14 de febrero de 1978, respectivamente.

Art. 3º — Los gastos emergentes de la aplicación de las disposiciones del presente decreto, serán imputados a las partidas específicas del PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL vigente.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Humberto Romero. — Antonio E. González.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 1417/90

Modifícase el reordenamiento orgánico provisorio aprobado por Decreto Nº 576/90.

Bs. As., 25/7/90

VISTO la Ley de Ministerios (t. o. 1983) y el Decreto Nº 38 del 8 de julio de 1989, el Decreto Nº 479 del 14 de marzo de 1990 y el Decreto Nº 576 del 28 de marzo de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario modificar el reordenamiento orgánico provisorio del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO a fin de adecuarlo mejor a las necesidades funcionales de dicho Ministerio.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase el Artículo 1º del Decreto Nº 576 del 28 de marzo de 1990, a fin de que quede redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 1º — Apruébase el siguiente reordenamiento orgánico provisorio del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO hasta tanto se adopten las normas que doten al mismo de su estructura orgánica funcional definitiva:

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

a) Gabinete

— Dirección de Prensa

b) Dirección Nacional de Ceremonial

c) Instituto del Servicio Exterior de la Nación

d) Dirección General de Cooperación Internacional

f) Dirección General de Asuntos Institucionales

— Dirección de Relaciones Nacionales
— Dirección de Relaciones Federales
— Dirección de Organizaciones Intermedias

I. SUBSECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

a) Dirección Nacional de Política Exterior y Negociaciones Económicas.

— Dirección de Europa Occidental
— Dirección de Europa Central y Oriental
— Dirección de América del Norte
— Dirección de Africa y Medio Oriente
— Dirección de Asia y Oceanía
— Dirección de Asuntos Consulares

b) Dirección General de Organismos Internacionales

c) Dirección General de Derechos Humanos y de la Mujer

d) Dirección General de Seguridad Internacional y Asuntos Estratégicos

e) Dirección General de Asuntos Económicos Multilaterales

f) Dirección General de Asuntos Culturales

g) Consejería Legal

h) Dirección de Malvinas, Atlántico Sur y Antártida

II. SUBSECRETARIA DE CULTO

a) Dirección General de Culto Católico

b) Dirección General del Registro Nacional de Cultos

III. SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LATINOAMERICANOS.

a) Dirección Nacional de Política e Integración Latinoamericana

— Dirección de América del Sur
— Dirección de América Central y Caribe
— Dirección de Organismos y Foros Americanos

IV. SUBSECRETARIA TECNICO-ADMINISTRATIVA.

a) Dirección General de Personal

b) Dirección General de Contabilidad y Administración

c) Dirección General de Asuntos Jurídicos

d) Dirección de Comunicaciones

e) Dirección de Informática

f) Dirección de Infraestructura

Art. 2º — Modifícase el Anexo II del Decreto Nº 479 del 14 de marzo de 1990 a fin de que quede redactado de la siguiente forma:

"MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

I. — Subsecretaría de Relaciones Exteriores.

Tendrá como misión la asignada a la ex-Secretaría de Política Exterior.

II. — Subsecretaría de Culto.

Tendrá como misión la asignada a la ex-Secretaría de Culto.

III. — Subsecretaría de Asuntos Latinoamericanos.

Tendrá como misión la asignada a la ex-Secretaría de Asuntos Latinoamericanos.

IV. — Subsecretaría Técnico-Administrativa.

Tendrá como misión la asignada al organismo según detalle obrante en planilla anexa.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

PLANILLA ANEXA

SUBSECRETARIA TECNICO-ADMINISTRATIVA

MISION

Entender en los aspectos relativos a la conducción y coordinación de los organismos de apoyo administrativo y servicios generales.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 1418/90

Desígnase Subsecretario Técnico-Administrativo.

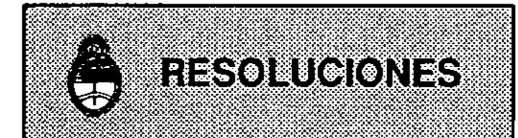
Bs. As., 25/7/90

VISTO el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO como Subsecretario Técnico-Administrativo al Doctor D. José Luis FERNANDEZ VALONI (L. E. Nº 7.721.598).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.



ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Res. 1783/90

Normas para el pago de derechos y demás tributos en operaciones de exportación.

Bs. As., 25/7/90

VISTO el Decreto 1027/90 publicado en el Boletín Oficial Nro. 26.915 del 29/6/90, por el cual se modifica el inciso a) del artículo 54 del Decreto 1001/82, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario actualizar la normativa de la Resolución ANA 734/90 (Boletín Oficial día 17/4/90),

Por ello y en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415,

EL ADMINISTRADOR
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — El Departamento Operacional Capital, las Aduanas y el comercio exportador se ajustarán, en el pago de los derechos y demás tributos correspondientes, a las normas dadas en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Derógase la Resolución RGEXTIE Nro. 0734/90 (Boletín Oficial día 17/4/90).

Art. 3º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Subsecretaría de Finanzas Públicas. Cumplido, archívese. — Rodolfo Echegoyen.

ANEXO I

NORMAS PARA EL PAGO DE DERECHOS Y DEMAS TRIBUTOS EN OPERACIONES DE EXPORTACION

1. Plazo para el Pago

El Departamento Operacional Capital y las Aduanas, en las citadas operaciones, acordará un plazo de ocho (8) días hábiles sin intereses, para el pago de los derechos y demás tributos, contados a partir de las 0,00 horas del día hábil siguiente al de finalización del embarque de la mercadería, tomando los recaudos necesarios a fin de que los cumplidos se efectivicen en forma inmediata, vía acuática y aérea con la puesta a bordo de la mercadería.

En las operaciones de exportación con destinación de tránsito se acordará un plazo de ocho (8) días hábiles, sin interés, para el pago de los derechos y demás tributos correspondientes, contados a partir de las 0,00 horas del día hábil siguiente al del libramiento de la mercadería por el último resguardo aduanero el cual será comunicado en forma inmediata a la aduana de registro.

2. Compromiso y efectivización de pago por los exportadores

Las firmas exportadoras efectivizarán el pago dentro del plazo establecido en el punto 1, a cuyo efecto suscribirán en el cuerpo del respectivo Permiso de Embarque la siguiente declaración: "Me doy por notificado fehacientemente de la obligación de abonar dentro de los ocho (8) días hábiles de finalizado el embarque de la presente operación, los tributos y accesorios correspondientes, quedando automáticamente constituido en mora de no efectuarlo en dicho término, obligándome al pago de los intereses y recargos punitorios, más, en su caso, la actualización respectiva".

3. Falta de Pago o Pago fuera de término

La falta de pago, total o parcial, de tributos y accesorios al vencimiento del plazo determinado en la presente hará surgir, sin más trámite, la obligación de abonar, juntamente con aquéllos, los intereses resarcitorios más la actualización, si correspondiera (art. 794 del Código Aduanero), sobre el importe de los tributos que resulten de aplicar el tipo de cambio vendedor vigente al día hábil anterior a la fecha del efectivo pago.

4. Forma y Mecánica de Pago

4.1. El pago de los derechos y demás tributos correspondientes de exportación, serán ingresados por los exportadores como hasta el presente en las sucursales del Banco de la Nación Argentina habilitadas a tal efecto.

4.2. Cuando el pago de los derechos y demás tributos se efectuare con cheques sujetos a "clearing", los exportadores deberán prever que la respectiva acreditación se concrete dentro del plazo acordado, caso contrario surgirá la obligación de abonar los accesorios previstos en el punto 3, precedente.

En el caso de operaciones comprendidas en el régimen de la Ley 21.453, modificada por la Ley 23.036, deberá tenerse en cuenta además, la obligatoriedad de reajustar dentro del plazo acordado, el pago de los derechos y demás gravámenes, en función al tipo de cambio aplicable según los términos de la Ley 23.036.

Igual procedimiento se utilizará para todas las restantes operaciones en virtud del tipo de cambio cierre vendedor vigente al día hábil anterior a la fecha del efectivo pago.

5. Pago con Certificados de Cancelación de Deudas (Decreto Nro. 8565/62)

Cuando se trate de "Certificados de Cancelación de Deudas", el Departamento Operacional Capital y las Aduanas exigirán el pago en efectivo del 30 % de la deuda en concepto de derechos de exportación.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 116/90

Actualízanse las remuneraciones para las tareas de cosecha de papa de la Provincia de Buenos Aires, a partir del 1º junio de 1990.

Bs. As., 4/7/90

VISTO la Resolución CNTA Nº 102/90 y el Registro Nº 67/90 CNTA de la Comisión Asesora Regional Nº 2 (LA PLATA) por las que se fijaron remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de COSECHA DE PAPA en la Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

QUE, habiendo coincidencia de las representaciones corresponde proceder a su determinación.

QUE, en consecuencia, corresponde ejercer las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de Junio de 1990 las remuneraciones para la COSECHA DE PAPA en la Provincia de Buenos Aires, serán las siguientes:

	JUNIO 1990
	A
TRABAJOS EN CHACRAS, POR BOLSA, PARA LA CUADRILLA SIN COMIDA, CON S. A. C.	
SACAR CON MAQUINA SACADORA EN DISCO O ESTRELLA	
Juntar con surco abierto, máquina de disco o estrella con maleta o canasto, amontonar, rejuntar, cortar chala, tapar, elegir, embolsar, coser y cargar camión o acoplado:	
a) Sin máquina embolsadora	2.245.-
b) Con máquina embolsadora	1.515.-
Juntar con maleta y/o canasto, amontonar, rejuntar, cortar chala y tapar	950.-
Juntar con maleta y/o canasto, llenar la bolsa dejándola parada y cosida y dejar la semilla en el suelo	1.085.-

	JUNIO 1990
	₳
Elegir en el montón, a mano y con canasto, embolsar a mano, coser y tapar bolsa parada	1.255.-
La misma, sin coser	1.135.-
Elegir en el montón a mano, con canasto, embolsar a mano, coser y cargar	1.295.-
La misma, sin coser	1.255.-
Elegir en pila a mano, con canasto, embolsar, coser y tapar la bolsa parada	1.135.-
La misma, sin coser	1.085.-
Alimentar máquina clasificadora y/o cepilladora, en pila o en montón, sacar descarte, desenganchar, coser dejando la bolsa parada y tapar	740.-
Vaciar bolsa de camión o acoplado, volcando a la pila y tapar, trayendo la chala cortada dentro del perímetro del lote sembrado	170.-
Cortar sobre baranda la costura de boca de bolsa, volcando a la pila y tapar, trayendo la chala cortada dentro del perímetro del lote sembrado	160.-
Alimentar la zaranda manual de pila, o montón o de bolsa, zarandear a mano, embolsar y coser dejando la bolsa parada	1.600.-
Alimentar la máquina zarandeadora de pila, montón o de bolsa, desenganchar la bolsa, entregando la bolsa parada y cosida	845.-
Cargar o descargar de camión y/o acoplado, bolsa llena con boca abierta, acomodando, para la cuadrilla estable en el campo	145.-
Cargar o descargar de camión y/o acoplado la bolsa llena, cosida y acomodando, para la cuadrilla estable en el campo.	285.-
Trasbordar y acomodar bolsas llenas dentro del perímetro del campo	285.-
Costurero, costura simple	155.-
Cortar papa para siembra, de montón o pila, a bolsa con boca abierta, encalando (espolvoreando), incluyendo la cargada sobre camión y/o acoplado	2.895.-
Destapar, dar vuelta papa del montón, sacar papa fea y tapar de vuelta	485.-
SACAR CON MAQUINA A CADENA DE UNO (1) O DOS (2) SURCOS	
Juntar con surco abierto, máquina a cadena de uno (1) o dos (2) surcos, con maleta o canasto amontonar, rejuntar, cortar chala, tapar, elegir, embolsar, coser y cargar a camión o acoplado:	
a) Sin máquina embolsadora	1.595.-
b) Con máquina embolsadora	1.345.-
Juntar con maleta y/o canasto, amontonar, rejuntar, cortar chala y tapar	800.-
Juntar con maleta y/o canasto, llenar la bolsa dejándola parada y cosida y dejar la semilla en el suelo	905.-
LAVADEROS DE PAPAS:	
Por bolsa, para la cuadrilla de tres (3) obreros, descoser y vaciar de camión y/o acoplado a la máquina entregando la bolsa lavada, cosida y cargada hasta una distancia de 16 metros	715.-
TRABAJOS POR DIA, CON S. A. C.	
COSECHAR A MAQUINA	
Operario de mesa visora, para atención del descarte	73.400.-
Cortar chala en el perímetro del lote, arrimar a la pila redondear la pila y tapar	83.450.-
Enganchar y desenganchar la bolsa, coser y dejar la bolsa en rastrojo	78.500.-
RIEGO POR ASPERSION	
a) Con atención del motor	83.450.-
b) Sin atención del motor	78.450.-
c) Otras tareas	73.400.-
TRABAJOS POR HECTAREA, PARA LA CUADRILLA, CON S. A. C.	
Con máquina de disco o estrella: Juntar con surco abierto con maleta o canasto, amontonar, rejuntar, cortar chala y tapar:	
De 400 a 499 bolsas por Ha	474.800.-
" 500 a 599 " " "	534.100.-
" 600 a 699 " " "	610.200.-
" 700 a 799 " " "	711.900.-
" 800 a 899 " " "	762.700.-
" 900 a 999 " " "	821.500.-
" 1000 o más " " "	821.500.-
Con máquina a cadena de uno (1) o dos (2) surcos: Juntar con surco abierto, con maleta o canasto, amontonar, rejuntar, cortar chala y tapar:	
De 400 a 499 Bolsas por Ha	395.600.-
" 500 a 599	445.200.-
" 600 a 699 " " "	508.400.-
" 700 a 799 " " "	593.300.-
" 800 a 899 " " "	635.300.-
" 900 a 999 " " "	722.500.-
" 1000 o más " " "	722.500.-

Art. 2º — Las remuneraciones del artículo 1º llevan incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario.

Art. 3º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las leyes previsionales y asistenciales, y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes sobre la materia.

Art. 4º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Raúl Valloire. — Carlos R. Torres.

Subsecretaría de Finanzas Públicas

IMPUESTOS

Res. 37/90

Impuestos Internos. Amplíanse plazos fijados para manufactureros de cigarrillos ubicados en zonas tabacaleras.

Bs. As., 17/7/90

VISTO la Resolución Nº 102 de la ex-SECRETARIA DE HACIENDA de fecha 24 de enero de 1979, y

CONSIDERANDO:

Que la referida norma legal dispone la ampliación en VEINTE (20) días de los plazos fijados por el artículo 4º de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, para los manufactureros de cigarrillos ubicados en las zonas tabacaleras declaradas como tales por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Que la actual política del GOBIERNO NACIONAL de tender a la racionalización de los incentivos fiscales de cualquier naturaleza, hace necesario adecuar a tales objetivos el otorgamiento de plazos especiales para el ingreso de los impuestos.

Que en este orden de ideas se considera oportuno reducir la referida ampliación de plazos a DIEZ (10) días a fin de compatibilizar los intereses del Fisco con los propósitos perseguidos al establecerse el plazo especial para las zonas tabacaleras.

Que esta medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 32 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, por el artículo 79 de la Ley Nº 23.760 y por el artículo 2º (Anexo IV) del Decreto Nº 479 de fecha 14 de marzo de 1990.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE FINANZAS PUBLICAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Los plazos fijados por el artículo 4º de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, serán ampliados en DIEZ (10) días para aquellos manufactureros de cigarrillos ubicados en zonas tabacaleras declaradas como tales por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Art. 2º — Derógase la Resolución Nº 102 de fecha 24 de enero de 1979 de la ex-SECRETARIA DE HACIENDA.

Art. 3º — Lo dispuesto en esta resolución será de aplicación para los vencimientos para el ingreso del impuesto a cargo de las manufactureras ubicadas en zonas tabacaleras, correspondiente a hechos imponibles que se verifiquen a partir del 21 de julio de 1990, inclusive.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO y archívese. — Raúl E. Cuello.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1682

Bs. As., 6/6/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS OFICIALES DE LAS PROVINCIAS Y MUNICIPALIDADES

Ref.: Circular CREACION, FUNCIONAMIENTO Y EXPANSION DE ENTIDADES FINANCIERAS. CREFI - 1 - 17. Habilitación de agencias móviles por parte de las entidades financieras oficiales de provincias y municipalidades, en sus respectivas jurisdicciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que con el propósito de facilitar la prestación de servicios financieros esenciales en zonas poco pobladas o alejadas de centros que cuenten con casas permanentes, el Directorio de esta Institución, en su reunión del 17/5/90, adoptó la siguiente resolución:

"Incorporar al texto del punto 8 del Capítulo II de la Circular CREFI-1-8 (Comunicación "A" 535 del 21/9/84) el siguiente apartado:

8.6. Previa comunicación por nota cursada al Banco Central con una antelación de, por lo menos, 15 (quince) días corridos de la fecha de la pertinente habilitación, las entidades financieras oficiales de las provincias y municipalidades pueden instalar agencias móviles dentro de sus respectivas jurisdicciones, en plazas que carezcan de servicio financiero, debiendo consignar la frecuencia de la prestación, el lugar previsto para desarrollarla y la casa operativa de la cual dependerá la agencia".

Se acompaña la hoja que corresponde incorporar en reemplazo del texto dado a conocer por Circular CREFI-1-8, incluyendo el citado punto 8.6. como así también la modificación al punto 8.1. dada a conocer por Circular CREFI-1-13.

8. Habilitación de filiales por parte de entidades financieras oficiales de las provincias y municipalidades en sus respectivas jurisdicciones.

8.1. Las entidades financieras oficiales de las provincias y municipalidades pueden habilitar filiales en sus respectivas jurisdicciones, cursando al efecto el aviso —en fórmula 2906— a que se refiere la última parte del artículo 16 de la Ley 21.526 —modificado por la Ley 22.871—, a cuyos fines se deben cumplir los siguientes requisitos:

8.1.1. Las plazas donde proyecten instalarse deben carecer de servicio financiero.

8.1.2. Las entidades deben ajustarse a lo preceptuado en los puntos 1.1. a 1.6.; 1.9. y 1.12.

8.2. Una vez recibida la comunicación del Banco Central en el sentido de que no existen inconvenientes para la instalación de la filial o transcurrido el plazo establecido en el artículo 16 de la Ley 21.526 — modificado por la Ley 22.871— sin que esa Institución haya formulado oposición, la entidad está en condiciones de proceder a la apertura de la dependencia de que se trate, previo cumplimiento de las siguientes exigencias:

8.2.1. Las establecidas en los puntos 3.1. y 3.2.

8.2.2. Iniciar actividades dentro del año, contado a partir de la fecha de vencimiento del plazo establecido en el mencionado artículo 16, el que se computa a partir de la fecha de recepción en el Banco Central de los avisos de habilitación.

8.3. En materia de inhabilitación para reiterar aviso de habilitación, traslado de casa, cambio de denominación de filiales o instalación de anexos no operativos o destinados a la prestación de determinados servicios, rigen las disposiciones contenidas en los puntos 4. a 7.

8.4. A los fines previstos en el presente punto 8., cuando en los puntos que en él se citan se hace mención a "pedidos" o "solicitudes de autorización", debe considerarse como "avisos de habilitación".

8.5. Para la habilitación de filiales fuera de sus respectivas jurisdicciones, las entidades financieras oficiales de las provincias y municipalidades deben ajustarse a las disposiciones contenidas en los puntos 1. a 4. de la presente norma.

8.6. Previa comunicación por nota cursada al Banco Central con una antelación de, por lo menos, 15 (quince) días corridos de la fecha de la pertinente habilitación, las entidades financieras oficiales de las provincias y municipalidades pueden instalar agencias móviles dentro de sus respectivas jurisdicciones, en plazas que carezcan de servicio financiero, debiendo consignar la frecuencia de la prestación, el lugar previsto para desarrollarla y la casa operativa de la cual dependerá la agencia.

COMUNICACION "A" 1689

Bs. As., 14/6/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS PUBLICAS:

Ref.: Circular CREACION, FUNCIONAMIENTO Y EXPANSION DE ENTIDADES FINANCIERAS. CREFI - 1 - 18. Relocalización de filiales de entidades financieras públicas.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que con el propósito de facilitar la redistribución geográfica de las filiales por parte de las entidades financieras de la referencia, y coadyuvar de ese modo a mejorar su eficiencia y favorecer el cumplimiento de sus finalidades, el Directorio de esta Institución, en su reunión del 31/5/90, adoptó la siguiente resolución:

"— Admitir que las entidades financieras públicas presenten planes de relocalización de filiales, ajustándose para ello a lo dispuesto en los puntos 1. a 8. de la Circular CREFI-1-12 (Comunicación "A" 1053 del 21/7/87). Los correspondientes a los bancos públicos de provincias y municipalidades sólo podrán comprender desplazamientos dentro de sus respectivas jurisdicciones".

e. 1/8 Nº 1719 v. 1/8/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita a Roberto David FILKENBERG o Roberto David FINKELBERG (C. I. P. F. Nº 6.215.841, último domicilio conocido Caracas 2666, Martínez, Prov. de Buenos Aires) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezca en Tucumán 633, Piso 4º, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensa en el sumario que se le instruye por Expediente Nº 101.438/83 por su actuación en CAJA DE CREDITO DIAZ VELEZ COOPERATIVA LIMITADA (en liquidación) bajo apercibimiento de proseguir la instrucción hasta el dictado de la resolución definitiva. Publíquese por tres días. — LAURA ANGELICA BONFIGLIO, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y CONTROL. — HUGO O. FLORES LAZDIN, ABOGADO JEFE DE SUMARIOS A ENTIDADES.

e. 1/8 Nº 1720 v. 3/8/90

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 471/90

PROCEDIMIENTO. Recurso de apelación ante el Director General. Artículo 74 Decreto Nº 1397/79. Dictamen jurídico previo. Artículo 5º Decreto Nº 1397/79. Resolución Nº 718/89. Su derogación.

Bs. As., 26/7/90

VISTO la Resolución Nº 718 del 27 de octubre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que las Resoluciones Nros. 162/90, 170/90, 181/90 y 287/90 aprobaron la nueva estructura orgánico-funcional del Organismo.

Que razones de orden administrativo y operativo hacen necesario receptar la situación funcional originada en el cambio estructural aludido, a los fines del tratamiento del recurso de apelación previsto en el artículo 74 del Decreto Nº 1397/79, reglamentario de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello, atento lo aconsejado por la Dirección Legislación y en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 5º y 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
A CARGO DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los recursos de apelación que contempla el artículo 74 del Decreto Nº 1397/79, reglamentario de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, serán resueltos —en el carácter de jueces administrativos delegados—, por los titulares de las Jefaturas de las unidades de estructura, que seguidamente se indican:

a) Regiones dependientes de las Direcciones de las Zonas I, II, III, IV y V.

b) Departamento Técnico Legal.

La competencia de cada una de las unidades citadas estará dada por la dependencia jurisdiccional de la oficina emisora del acto recurrido.

Art. 2º — Los recursos deducidos contra actos emanados de las Jefaturas de las unidades de estructura indicadas en el artículo anterior, serán resueltos, en el carácter de jueces administrativos delegados, por los titulares respectivos de las Direcciones que se citan a continuación:

1. — Direcciones de las Zonas I, II, III, IV y V.

2. — Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales.

La competencia de cada una de las Direcciones mencionadas precedentemente, estará dada por la dependencia jurisdiccional de las Regiones y del Departamento indicados en el artículo anterior, que emitan el acto impugnado.

Art. 3º — A los efectos de resolver los recursos interpuestos contra actos emitidos por las Direcciones referidas en el artículo 2º, se faculta a la Subdirección General Legal Tributaria a ejercer dicha función por delegación del Director General, sin menoscabo de las facultades de avocación de este último.

Art. 4º — Los recursos contra actos administrativos emanados de las Subdirecciones Generales, serán resueltos por el Director General.

Art. 5º — El dictamen jurídico previo a la resolución del recurso de apelación, previsto en el artículo 5º del Decreto Nº 1397/79, reglamentario de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, será producido por las diferentes unidades jurídicas que se hallan definidas en la estructura orgánico-funcional del Organismo, competentes en el ámbito de la jurisdicción de las áreas emisoras de los actos recurridos.

Art. 6º — Cuando se trate de un acto emanado de la propia Dirección General recurrido en la forma prevista por el segundo párrafo del artículo 74 del Decreto Nº 1397/79, el dictamen jurídico previo será producido por la Dirección Asesoría Legal.

Art. 7º — Déjase sin efecto la Resolución Nº 718/89.

Art. 8º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ABOGADO JUAN CARLOS PIÑEIRO, SUBDIRECTOR GENERAL A/C. DIRECCION GENERAL.

e. 1/8 Nº 1717 v. 1/8/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS, ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784—

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO. DE CONSTANCIA	CUIT Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
053/90	30-55361314-7		QUITRAL-CO S. A. I. C.

TOTAL DE CONSTANCIAS: (1) Una.

e. 1/8 Nº 1718 v. 1/8/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto Nº 435/90 - art. 37

Indices financieros "I.F."que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

DIA	INDICE "I.F."
31/7/90	192810105,3252

e. 1/8 Nº 1741 v. 1/8/90

AVISOS OFICIALES ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 29/6/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1981 de u$s. 250 Nº 667.893 y de u$s. 1250 Nº 803.261, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 10/7 Nº 12.687 v. 8/8/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 3/7/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 25 Nos. 1.755.390, 1.894.643 y 3.599.524; de u$s. 125 Nos. 2.458.532 y 3.827.957; de u$s. 250 Nº 2.775.943; de u$s. 1.250. Nos. 3.000.234, 3.007.788, 4.707.938 y 4.708.443, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Juan. R. C. Danuzzo Iturraspe, Bs. As., 18/5/90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 24/7 Nº 14.972 v. 22/8/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Alberto Nedo RODRIGUEZ, alcanzados por el beneficio establecido en el Artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso - Capital Federal, 24 de Julio de 1990. Fdo.: Carlos Alberto PORTO — Jefe (int.) División Beneficios.

e. 30/7 Nº 1704 v. 1/8/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido María Ester BENDERSKY, alcanzados por el beneficio establecido en el Artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso - Capital Federal, 24 de Julio de 1990. Fdo.: Carlos Alberto PORTO — Jefe (int.) División Beneficios.

e. 30/7 Nº 1705 v. 1/8/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

NOTA D.A.T. Nº 18

Bs. As., 19/7/90

Dirección de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - Capital Federal.

DUARTE, Ricardo
GARCIA, Ramiro Epifanio
MANSILLA, Manuel Orlando
OJEDA, Luis Mario
SURRA, Domingo Luis
VAZQUEZ, Fernando

e. 25/7 Nº 1677 v. 7/8/90

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DE LA SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

Ventas: Diagonal Norte 1172, de 8 a 12 horas y
Suipacha 767, de 13 a 16 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 10.000,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 10.000,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 10.000,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 20.000,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 14.000,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 30.000,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 10.000,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 12.000,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 12.000,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 25.000,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 25.000,-

- **Nº 231 - Decreto Nº 841/84**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.550 — A 35.000,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 10.000,-

- **Nº 236 - Decreto Nº 3992/84**

  CODIGO PENAL
  Texto ordenado de la Ley Nº 11.179 — A 25.000,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 17.000,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 20.000,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 53.000,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 61.000,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 39.000,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 23.000,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 66.500,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 10.000,-

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 14.000,-